

interponerse también el recurso de casación contra la sentencia ejecutoria.

ART. 550. El Tribunal Superior y los jueces se abstendrán de incomodar á los inferiores, declarándolos con lugar á formación de causa, ó imponiéndoles multas, extrañamientos, apercibimientos ú otras condenas, por errores de opinión en casos dudosos ó por leves y excusables descuidos ó demoras.

ART. 551. Cuando convenga en concepto del juez del negocio, que el funcionario acusado esté durante el juicio ausente del lugar en que ejercía sus funciones, aunque no proceda la prisión, podrá ordenar su separación hasta una distancia que no exceda de sesenta kilómetros.

ART. 552. Al decretarse la suspensión del acusado, se fijará la parte del sueldo que durante el juicio deba disfrutar. Esa parte nunca excederá de la mitad.

ART. 553. Si el acusado fuere absuelto por sentencia irrevocable, se le abonará la parte del sueldo que haya dejado de percibir.

ART. 554. Tratándose de delitos comunes cometidos por autoridades ó funcionarios de los mencionados en el artículo 527, el superior del funcionario responsable pondrá al reo á disposición del juez competente, sin perjuicio de que éste pueda tomar las precauciones necesarias para evitar la fuga.

## CAPITULO VI.

### *De las sentencias.*

ART. 555. Toda sentencia contendrá:

I. El lugar, día, mes y año en que fuere pronunciada:

II. El nombre y apellido del reo; su sobrenombre, si lo tuviere; el lugar de su nacimiento; su edad, residencia ó domicilio, y profesión:

III. Los hechos que hayan sido objeto del juicio, con todas sus circunstancias y pormenores; designando en los mismos términos la persona del acusado á quien esos hechos se imputen, y que se pondrán en orden numérico bajo la palabra "Resultando:"

IV. Los fundamentos legales de la sentencia, en orden numérico, bajo la palabra "Considerando:"

V. Los fundamentos de hecho y de derecho correspondientes á la acción civil, si hubiere sido ejercitada, sujetándose en su redacción á lo dispuesto en el Código de Procedimientos Civiles:

VI. Las resoluciones procedentes en virtud de los hechos y el derecho, que deberán ser tantas cuantos fueren los puntos materia del proceso, y los que de oficio hayan de decidirse, colocándose todos en orden numérico:

VII. La firma del juez y del secretario ó testigos de asistencia.

ART. 556. Toda sentencia definitiva en materia penal será forzosamente absolutoria, condenatoria ó de sobreseimiento; y las resoluciones declarativas se formularán siempre con separación de las imperativas.

ART. 557. Toda sentencia absolutoria contendrá resolución declarativa conforme á las fracciones siguientes:

I. Cuando el fundamento de la absolución fuere alguna exculpante, se declarará la irresponsabilidad del procesado, con expresión de la exculpante en que se funde:

II. Cuando fuere cualquier otro, se expresará éste de una manera sucinta y en la forma jurídica más exacta.

ART. 558. No podrá pronunciarse sentencia condenatoria, sino por delitos y circunstancias por que hubiese formulado cargos el Ministerio Público.

ART. 559. Toda sentencia condenatoria deberá concluir forzosamente:

I. Con resolución declarativa acerca de la culpabilidad del procesado, expresando la clase de su responsabilidad; el delito por que fuere condenado; la circunstancia específica de éste, si la hubiere; y las circunstancias atenuantes y agravantes que concurren:

II. Con resolución imperativa que fije, con expresión de los preceptos legales relativos, la pena correspondiente al delito declarado.

ART. 560. En toda sentencia de sobreseimiento se expresará en qué fracción de los artículos 561 y 562 se juzga comprendido el caso, y contendrá la resolución declarativa correspondiente.

ART. 561. El sobreseimiento sólo procederá en los casos siguientes:

I. Cuando á juicio del juez estuviere agotada la averiguación, y de ella no resultare delito que perseguir:

II. Cuando, aunque esté comprobada la existencia de un delito, la irresponsabilidad del procesado quede fuera de toda discusión:

III. Cuando, tratándose de los delitos á que se refiere el artículo 74 de este Código y sus correlativos del Penal, la parte ofendida que hubiere deducido la acción se desistiere de su ejercicio.

ART. 562. El requisito de la fracción II del artículo anterior se tendrá por cumplido en los casos siguientes:

I. Cuando los datos contra el procesado se desvanezcan, pero con tal claridad que quede patente su inocencia:

II. Cuando conste no sólo quienes son los responsables del delito, sino que ninguna otra persona distinta tiene responsabilidad:

III. Cuando, dando por cierta la inocencia del procesado, el delito quede explicado y averiguado su autor.

ART. 563. Se prohíbe sobreseer en los casos en que, aunque no se hayan confirmado los datos que hayan servido de fundamento para decretar la formal prisión, tampoco se hayan desvanecido.

ART. 564. Se prohíbe igualmente sobreseer en los casos de delito, ó culpa leve, ó en que el reo haya estado preso durante un tiempo igual al que importare la pena á que debiere ser condenado. En esos casos, se absolverá ó condenará, ó se dará por compurgado al reo; sentenciándose en la forma en que lo establece el presente capítulo.

ART. 565. Fuera de las resoluciones exigidas por los precedentes artículos, se dictarán en toda sentencia las demás declarativas ó imperativas que en cada caso procedan conforme á las leyes.

ART. 566. Toda sentencia definitiva, imponga ó no pena, quien quiera que sea el juez que la dicte y el juicio en que se pronuncie, á excepción de la dictada en juicio oral, se revisará de oficio, aunque contra ella no se interponga recurso alguno, y aunque el procesado se conforme con ella expresamente.

## TITULO SEGUNDO.

### DE LOS INCIDENTES Y EXCEPCIONES.

#### CAPITULO I.

##### *Reglas generales.*

ART. 567. Cuando se promoviere algún incidente durante el proceso y fuere de poca importancia, á juicio del juez, se resolverá de plano.

ART. 568. Cuando no fuere de poca importancia, se substanciará por cuerda separada, dándose conocimiento de la promoción á las demás partes para que contesten, á más tardar, dentro de tercero día. Pasado este término, háyase ó no contestado, si el juez creyere conveniente, ó alguna de las partes lo pidiere, se abrirá á prueba por un término que no exceda de quince días. Transcurrido éste, se citará á las partes á audiencia dentro de los ocho días siguientes; y en ésta se fallará sobre el incidente, concurren ó no las partes. El fallo que se dictare, será apelable sólo en el efecto devolutivo.

ART. 569. Cuando la personalidad del acusador privado ó de la parte civil fuere objetada, se substanciará el artículo por cuerda separada, y sin suspender la secuela de la averiguación.

ART. 570. Cualesquiera otras excepciones que el inculpado opusiere y sean distintas de las que se mencionan en el siguiente capítulo, serán apreciadas en la sentencia definitiva, en cuanto tengan relación con la responsabilidad criminal, por el juez ó tribunal que conozca de la causa, sin dar lugar á incidente ó fallo especial, sino en los casos en que este Código así lo determine expresamente.

ART. 571. Se exceptúan de las reglas establecidas en los artículos 567 y 568, los incidentes de que se trata en los siguientes capítulos de este título y las demás cuestiones para cuya resolución prescriba este Código tramitación determinada.

#### CAPITULO II.

##### *De las excepciones que extinguen la acción penal.*

ART. 572. En cualquier estado de un proceso, si hubiere alguna excepción fundada en las causas expresadas en el libro I,